



Bruselas, 5.12.2012
COM(2012) 724 final

2012/0343 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de las estadísticas de
agricultura y pesca**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece una distinción entre a) los poderes delegados en la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales de un acto legislativo, con arreglo al artículo 290, apartado 1, del TFUE (actos delegados), y b) las competencias conferidas a la Comisión para que adopte condiciones uniformes de ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, con arreglo al artículo 291, apartado 2, del TFUE (actos de ejecución).

La Comisión se comprometió¹, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión², a revisar los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control a la luz de los criterios establecidos en el Tratado.

El objetivo general es que, al término de la séptima legislatura del Parlamento (junio de 2014), se hayan suprimido de todos los instrumentos legislativos todas las disposiciones relativas al procedimiento de reglamentación con control.

El objetivo de la presente propuesta es modificar nueve actos legislativos en el ámbito de las estadísticas de agricultura y pesca a fin de ajustarlos al nuevo contexto institucional.

En aras de la exhaustividad, la lista de instrumentos que deben ajustarse es la siguiente:

- 1) Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos³;
- 2) Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad⁴;
- 3) Reglamento (CE) n° 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo⁵;
- 4) Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/96⁶;

¹ DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

³ DO L 78 de 28.3.1996, p. 27.

⁴ DO L 33 de 5.2.2004, p. 1.

⁵ DO L 403 de 30.12.2006, p. 1.

⁶ DO L 218 de 13.8.2008, p. 1.

- 5) Reglamento (CE) nº 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las estadísticas ganaderas y de producción de carne y por el que se derogan las Directivas 93/23/CEE, 93/24/CEE y 93/25/CEE⁷;
- 6) Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (versión refundida)⁸;
- 7) Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (versión refundida)⁹;
- 8) Reglamento (CE) nº 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida)¹⁰;
- 9) Reglamento (CE) nº 543/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 837/90 y (CEE) nº 959/93 del Consejo¹¹.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No ha sido necesario consultar a las partes interesadas ni realizar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

El objetivo de la presente propuesta es modificar nueve actos legislativos en el ámbito de las estadísticas de agricultura y pesca a fin de ajustarlos al nuevo contexto institucional.

En particular, la finalidad es identificar cuáles son los poderes de la Comisión y establecer el procedimiento adecuado para la adopción de medidas sobre la base de estos poderes.

• Racionalización del Sistema Estadístico Europeo

El Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea¹² definió el Sistema Estadístico Europeo (SEE) como una asociación entre la autoridad estadística comunitaria, que es la Comisión (Eurostat), los

⁷ DO L 321 de 1.12.2008, p. 1.
⁸ DO L 87 de 31.3.2009, p. 1.
⁹ DO L 87 de 31.3.2009, p. 42.
¹⁰ DO L 87 de 31.3.2009, p. 70.
¹¹ DO L 167 de 29.6.2009, p. 1.
¹² DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

institutos nacionales de estadística (INE) y otras autoridades nacionales responsables en cada Estado miembro de desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas europeas.

El Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido por el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 223/2009, es considerado como el comité que engloba al SEE. Asiste a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en determinados ámbitos estadísticos. En estos ámbitos no están incluidas las estadísticas de agricultura y pesca, en relación con las cuales la Comisión está asistida por el Comité Permanente de Estadística Agrícola (CPEA)¹³.

La Comisión propone una nueva estructura para el SEE dirigida a mejorar la coordinación y asociación en una estructura piramidal clara en el SEE, en la que el Comité del SEE será el más alto organismo estratégico. Un aspecto de esta racionalización es concentrar las competencias de comitología en manos del SEE. En febrero de 2012¹⁴, el SEE apoyó este nuevo enfoque.

Por tanto, se sugiere modificar los nueve actos legislativos a fin de sustituir la referencia al CPEA con la referencia al Comité del SEE.

- **Base jurídica**

Artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Instrumentos elegidos**

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Ninguno

¹³ DO L 179 de 7.8.1972, p.1 (Decisión 72/279/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972, por la que se establece un Comité permanente de estadística agrícola).

¹⁴ Reunión nº 12 del Comité del SEE, 12 de febrero de 2012.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican determinados actos legislativos en el ámbito de las estadísticas de agricultura y pesca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las competencias atribuidas a la Comisión deben ajustarse a las disposiciones de los artículos 290 y 291 del TFUE.
- (2) La Comisión se comprometió¹⁵, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control, por parte de los Estados miembros, del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁶, a revisar los actos legislativos que contienen actualmente referencias al procedimiento de reglamentación con control a la luz de los criterios establecidos en el Tratado.
- (3) La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE, con objeto de completar o modificar algunos elementos no esenciales de los actos legislativos, especialmente a fin de tener en cuenta la evolución económica, social y técnica. La Comisión debe velar por que estos actos delegados no conlleven un aumento significativo de las cargas administrativas que pesan sobre los Estados miembros y sobre los encuestados.

¹⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 19.

¹⁶ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (4) Los actos legislativos en el ámbito de las estadísticas de agricultura y pesca mencionados en los considerandos 5 a 13 contienen referencias al procedimiento de reglamentación con control y, por tanto, deben revisarse a la luz de los criterios establecidos en el Tratado.
- (5) Por lo que se refiere a la Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos¹⁷, a fin de tener en cuenta la experiencia adquirida, así como la evolución de la economía, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la definición de explotación agrícola, la lista de productos lácteos contemplados en los estudios y las definiciones normalizadas que deben utilizarse en la comunicación de los resultados de los diversos productos.
- (6) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad¹⁸, a fin de tener en cuenta la evolución económica, social y técnica deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la actualización de los anexos I y II de dicho Reglamento.
- (7) Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1382/91 del Consejo¹⁹, a fin de tener en cuenta la evolución técnica procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación técnica de los anexos del mencionado Reglamento.
- (8) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 788/96²⁰, a fin de tener en cuenta la evolución técnica, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación técnica de los anexos del mencionado Reglamento.
- (9) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las estadísticas ganaderas y de producción de carne y por el que se derogan las Directivas 93/23/CEE, 93/24/CEE y 93/25/CEE²¹, a fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las modificaciones de los anexos I, II, IV y V del mencionado Reglamento.

¹⁷ DO L 78 de 28.3.1996, p.27.

¹⁸ DO L 33 de 5.2.2004, p. 1.

¹⁹ DO L 403 de 30.12.2006, p. 1.

²⁰ DO L 218 de 13.8.2008, p. 1.

²¹ DO L 321 de 1.12.2008, p. 1.

- (10) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte²², a fin de tener en cuenta el progreso técnico y los requisitos internacionales procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las modificaciones de los anexos I, II, III y IV.
- (11) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental²³, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y los requisitos internacionales procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las modificaciones de las listas de especies y zonas pesqueras estadísticas y las descripciones de dichas zonas, así como las medidas, los códigos y las definiciones aplicados a la actividad pesquera, a las artes de pesca, a los métodos de pesca y al tamaño de los buques.
- (12) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental²⁴, a fin de tener en cuenta el progreso técnico y los requisitos internacionales procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a modificaciones de las listas de especies y de zonas estadísticas de pesca, así como la descripción de estas últimas y el nivel autorizado de la agregación de datos.
- (13) Por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 543/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 837/90 y (CEE) n° 959/93 del Consejo²⁵, a fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adaptación de los cuadros de transmisión establecidos en el anexo.
- (14) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas adecuadas durante sus trabajos preparatorios, incluso a nivel de expertos. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (15) El Comité Permanente de Estadística Agrícola (CPEA) establecido mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972²⁶, asesora y ayuda a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el marco de los actos legislativos contemplados en los considerandos 5 a 13.

²² DO L 87 de 31.3.2009, p. 1.

²³ DO L 87 de 31.3.2009, p.42.

²⁴ DO L 87 de 31.3.2009, p.70.

²⁵ DO L 167 de 29.6.2009, p.1.

²⁶ DO L 179 de 7.8.1972, p.1.

- (16) En el marco de la estrategia para una nueva estructura del Sistema Estadístico Europeo (SEE), cuyo objetivo es mejorar la coordinación y la asociación en una estructura piramidal clara del SEE, el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE), establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea,²⁷ debe desempeñar un papel consultivo y ayudar a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución.
- (17) Para ello, deben modificarse los actos legislativos contemplados en los considerandos 5 a 13, y debe sustituirse la referencia al CPEA por la referencia al Comité del SEE.
- (18) Conforme al principio de proporcionalidad, es necesario y apropiado para la consecución de los objetivos básicos de la adaptación de las competencias atribuidas a la Comisión en los artículos 290 y 291 del TFEU establecer normas respecto de dicha adaptación en el ámbito de las estadísticas de agricultura y pesca. El presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (19) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario que el presente Reglamento no afecte a los procedimientos para la adopción de medidas que se han iniciado pero no se han finalizado antes de la entrada en vigor del mismo.
- (20) Puesto que las modificaciones introducidas en la Directiva 96/16/CE del Consejo solo afectan al procedimiento de comitología, no es necesario que los Estados miembros transpongan la Directiva.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los actos legislativos enumerados en el anexo se modifican de conformidad con este anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en los actos legislativos del anexo que se hayan iniciado, pero no hayan finalizado, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

²⁷ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

1. Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos²⁸

La Directiva 96/16/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 1, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. establecerán cada año la producción de leche y la utilización de la leche en las explotaciones agrícolas; la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* por lo que respecta a la definición de las explotaciones agrícolas.»

2) En el artículo 3, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* por lo que se refiere a la lista de productos lácteos contemplados en las encuestas y elaborar definiciones normalizadas que deben utilizarse en la comunicación de los resultados de los diversos productos.»

3) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3, apartado 2, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contemplan el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3, apartado 2, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 1, apartado 2, y el artículo 3, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

²⁸ DO L 78 de 28.3.1996, p. 27.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 1, apartado 2, o del artículo 3, apartado 2, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea*. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión**.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

* DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

** DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.»

2. Reglamento (CE) n° 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad²⁹

El Reglamento (CE) n° 138/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 por lo que respecta a la actualización de la metodología de las CEA.»

2) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 por lo que respecta a la actualización de la lista de variables y los plazos para la transmisión de los datos indicados en el anexo II.»

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Ejercicio de poderes delegados

²⁹ DO L 33 de 5.2.2004, p. 1.

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 2, apartado 2, y el artículo 3, apartado 3, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contemplan el artículo 2, apartado 2, y el artículo 3, apartado 3, se conferirán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 2, y el artículo 3, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 2, o del artículo 3, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

3. Reglamento (CE) nº 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1382/91 del Consejo³⁰

El Reglamento (CE) nº 1921/2006 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión examinará los informes y presentará sus conclusiones a los Estados miembros.»

2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Actualización de los anexos

³⁰ DO L 403 de 30.12.2006, p. 1.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* por lo que respecta a la adaptación técnica de los anexos.»

3) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«*Artículo 10 bis*
Ejercicio de poderes delegados

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 9, la Comisión se asegurará de que sus actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contempla el artículo 9 se conferirán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 9 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

4) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 11*

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

* DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.»

4. Reglamento (CE) nº 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 788/96³¹

El Reglamento (CE) nº 762/2008 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión examinará los informes y presentará sus conclusiones a los Estados miembros.»

2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* por lo que respecta a los cambios técnicos de los anexos.»

3) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

« Artículo 9 bis
Ejercicio de poderes delegados

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 9, apartado 1, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contempla el artículo 9 se conferirán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 9, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 9, apartado 1, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas

³¹ DO L 218 de 13.8.2008, p. 1.

instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

4) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 10*

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, establecido por el Reglamento (CE) n° 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

* DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.»

5. Reglamento (CE) n° 1165/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las estadísticas ganaderas y de producción de carne y por el que se derogan las Directivas 93/23/CEE, 93/24/CEE y 93/25/CEE³²

El Reglamento (CE) n° 1165/2008 queda modificado como sigue:

1) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Actualización de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 por lo que respecta a las modificaciones de los anexos I, II, IV y V.»

2) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 19*

Ejercicio de poderes delegados

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 18, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

³² DO L 321 de 1.12.2008, p. 1.

3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados que contempla el artículo 18 se conferirán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 18 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 18 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

6. Reglamento (CE) nº 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte³³

El Reglamento (CE) nº 216/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 por lo que respecta a la modificación de las listas de los caladeros, a efectos estadísticos, o de sus subdivisiones, así como de las especies.»

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 2, apartado 5, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contempla el artículo 2, apartado 5, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

³³ DO L 87 de 31.3.2009, p. 1.

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 5, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 14 de noviembre de 1996, un informe detallado en el que se describa cómo se han extrapolado los datos sobre capturas y se indique el grado de representatividad y fiabilidad de dichos datos. La Comisión elaborará un resumen de estos informes a fin de presentarlo a debate con los Estados miembros.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación de la información facilitada conforme al apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de su introducción.

3. Los informes metodológicos, la disponibilidad de los datos y su fiabilidad, así como otros aspectos pertinentes relacionados con la aplicación del presente Reglamento, se examinarán una vez al año con los Estados miembros.

7. Reglamento (CE) nº 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental³⁴

El Reglamento (CE) nº 217/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 por lo que respecta a la modificación de las listas de especies y zonas estadísticas de pesca y las descripciones de dichas zonas, así como las medidas, códigos y definiciones aplicadas a la actividad pesquera, a las artes de pesca, a los métodos de pesca y al tamaño de los buques.»

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

³⁴ DO L 87 de 31.3.2009, p. 42.

«Artículo 6

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.
2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 2, apartado 4, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.
3. Los poderes para adoptar actos delegados que contempla el artículo 2, apartado 4, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del Reglamento modificativo).
4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 4, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

- 3) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los informes metodológicos, la disponibilidad de los datos y su fiabilidad, así como otros aspectos pertinentes relacionados con la aplicación del presente Reglamento, se examinarán una vez al año con los Estados miembros.»

8. Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental³⁵

El Reglamento (CE) n° 218/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 por lo que respecta a la modificación de las listas de especies y de zonas estadísticas de pesca, así como la descripción de estas últimas y el nivel autorizado de la agregación de datos.»

³⁵ DO L 87 de 31.3.2009, p. 70.

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 2, apartado 3, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contempla el artículo 2, apartado 3, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.»

3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los informes metodológicos, la disponibilidad de los datos y su fiabilidad, así como otros aspectos pertinentes relacionados con la aplicación del presente Reglamento, se examinarán una vez al año con los Estados miembros.

9. Reglamento (CE) n° 543/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 837/90 y (CEE) n° 959/93 del Consejo³⁶

El Reglamento (CE) n° 543/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* por lo que respecta a la adaptación de los cuadros de transmisión establecidos en el anexo.»

³⁶ DO L 167 de 29.6.2009, p. 1.

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de poderes delegados

1. Se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. En el ejercicio de los poderes delegados mediante el artículo 6, apartado 2, la Comisión se asegurará de que los actos delegados no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados.

3. Los poderes para adoptar actos delegados que contempla el artículo 6, apartado 2, se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...]. (La Oficina de Publicaciones debe insertar la fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo).

4. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 6, apartado 2, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a estas instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

3) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea*. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión**.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

* DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

** DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.»